



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiunos (2022)

Revisada la demanda que se pretende tramitar por el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovida por **JAIME OSWALDO PULGARÍN GUZMÁN** en contra de **COLMENA SEGUROS ARL** y de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**; se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPTSS y en la Ley 2213 de 2022, por lo que se **DEVUELVE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1- Deberá indicar a qué corresponden los documentos aportados con la demanda y obrantes en las páginas 16, 287, 166-172, 271-279, 239-240, 243-251, 282, 284, 285-286, 302-304, 305, 310-313, 380-382, 400-402, 425-430, y 437 del documento 03 del expediente digital, toda vez que los mismos no están relacionados en el acápite de pruebas. En igual sentido, deberá aportar los documentos denominados en el acápite de pruebas documentales como "EVIDENCIA DE LA INVESTIGACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRABAJO" y "11. TARJETA PROFESIONAL EMITIDA POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA", pues los mismos no obran en los documentos adjuntados con el escrito de demanda.
- 2- En cumplimiento de lo expresado en los numerales 5 y 10 del artículo 25 del CPTSS, deberá señalar con claridad la cuantía, determinando una cifra razonadamente, es decir, indicando el fundamento de la misma.
- 3- Deberá aportar poder en el que se faculte a incoar las pretensiones de la demanda, mismo que deberá contener presentación personal en notaria o en su defecto ser conferido por medio de mensaje de datos, tal como lo exigen el artículo 74 CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 4- Deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada COLMENA SEGUROS ARL, por ser una persona jurídica de derecho privado y según lo dispone el artículo 26 del CPT y de la SS.

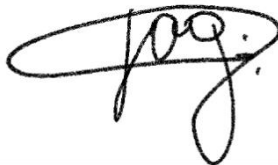
5- De conformidad con las directrices de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de la remisión de la demanda al correo electrónico para notificaciones judiciales obrante en el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

6- Deberá adicionar el acápite de hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, pues en el mismo no se relaciona calificación de PCL efectuada al demandante en primera instancia.

7- De conformidad con el numeral 2º del artículo 25 del CPT y de la SS, deberá indicar cuál es el nombre del representante legal de las demandadas, por tratarse de personas jurídicas que no comparecen por sí mismas sino a través de representante legal.

Se advierte que con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, también deberá aportar constancia de haberlo remitido los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.

Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

JCP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 063 fijados en la secretaría del despacho, hoy
29 de agosto de 2022 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaría

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdc26e1d33a7ae039b75a1c6a5d92c3a0e7a3f089fff8694e7bc8fe24e15aab**

Documento generado en 26/08/2022 11:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>